



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE HONDA TOLIMA
Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DE: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A.
E.S.P. hoy en LIQUIDACIÓN.
CONTRA: MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA.
RADICACIÓN: 2021-00076-00

La ejecutante **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**, hoy en **LIQUIDACIÓN** a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra el **MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$12.860.975)** por concepto de capital de las Cuotas Partes Pensionales adeudadas por el pensionado Sr. Néstor Edmundo Carvajal Erazo QEPD; así como por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.091.118)** por concepto de intereses; y, finalmente, por los intereses de mora y corrientes sobre cada una de las sumas de dinero solicitadas.

Fundamenta su solicitud en que mediante Resolución 103 del 10 de marzo de 1981 le reconoció pensión al Sr. Néstor Edmundo Carvajal Erazo por un valor de \$3.037.40 a partir del 25 de noviembre de 1977, y que el **MUNICIPIO DE HONDA** asumió una cuota parte pensional en virtud de que el Sr. Carvajal Erazo había laborado en dicha entidad territorial, correspondiéndole pagar la suma de \$507.50 para cofinanciar el monto de la pensión; a continuación agrega que el 22 de diciembre del 2006 celebró contrato de conmutación pensional numero 019 con Suramericana S.A., donde incluyó el pago de la mesada pensional del Sr. Néstor Edmundo Carvajal Erazo.

Finalmente señala que, mediante oficio N°LIQ-0180 del 17 de marzo del 2020 remitido por correo certificado, le dio respuesta a una petición formulada por el Secretario General y de Gobierno de **HONDA TOLIMA**, en la cual solicitó información detallada respecto a beneficiarios o pensionados con cuotas partes a cargo de dicho municipio con el propósito de ponerse al día con los pasivos pensionales, adjuntando cuenta de cobro de la misma fecha por la suma de \$16.818.394 con los debidos soportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 5º del artículo 2º del C.P.T.S.S., asigna a esta especialidad la competencia para conocer las acciones tendientes a la ejecución de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. Así las cosas, este Despacho cuenta con la competencia funcional para conocer el presente caso.

Establecido lo anterior, debe recordarse que el capítulo XVI, Título I del CPTSS, consagra el procedimiento aplicable a las acciones ejecutivas laborales, y en su artículo 100 indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Lo anterior implica que, para dar inicio a un proceso ejecutivo laboral, se requiere que la obligación reclamada provenga de una relación de trabajo, que la misma esté contenida en un documento, y que dicho documento provenga del deudor, requisitos con los cuales se cumple en el asunto bajo estudio, siendo en principio viable la presente demanda ejecutiva.

De otra parte, debe recordarse que el proceso ejecutivo laboral cuenta solo con algunas normas especiales, por lo que en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir al Código General del Proceso en los asuntos que no se encuentren regulados por la normatividad procesal del trabajo.

En ese orden de ideas, en lo referente a los requisitos generales del título ejecutivo, se debe dar aplicación al artículo 422 del C.G.P., según el cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, para que la ejecutante **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP** (hoy en **LIQUIDACIÓN**), pueda exigirle ejecutivamente al **MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA** que cumpla lo ordenado en el acto administrativo que reconoció la pensión al Sr. Néstor Edmundo Carvajal Erazo, y en el cual se establece el porcentaje con que debe concurrir al pago de la prestación (la cuota parte propiamente dicha), debe acreditar que ella misma en su calidad de ejecutante cumplió la obligación.

Lo anterior implica que, en el presente asunto, el título ejecutivo es de aquellos denominados complejos, ya que además del acto

administrativo que reconoce la pensión (en el cual se establece el porcentaje con que cada entidad debe concurrir al pago de ella), también es necesario que el ejecutante aporte prueba del pago de cada una de las mesadas causadas, en las que conste el monto y la fecha de pago efectivo.

Adicionalmente, acorde con lo establecido por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia 21.764 del 30 de agosto de 2017; la ejecutante **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP** (hoy en **LIQUIDACIÓN**) debe aportar el requerimiento previo para el pago, el cual debió efectuar con el fin de constituir en mora a la entidad demandada.

Aplicado lo anterior al presente asunto, encuentra el Despacho que la ejecutante **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP** (hoy en **LIQUIDACIÓN**) aportó con su escrito de demanda certificación emitida por SURA de los valores de las mesadas pagadas desde el mes de noviembre de 2010 hasta el mes de julio de 2019 y detalle de los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales pagadas mes a mes y año a año al pensionado Sr. Néstor Edmundo Carvajal Erazo; así mismo cuenta de requerimiento por cobro de cuotas partes pensionales causadas desde el mes de noviembre de 2010 hasta el mes de febrero de 2020 con fecha del 17 de marzo del 2020, y constancia de envío por correo certificado por la empresa de correos Servientrega.

En ese orden de ideas, resulta claro que el título aportado cumple los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo acorde con los artículos 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, así como con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el literal h.) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, pues de él se desprende la obligación clara, expresa y actualmente exigible del demandado de pagar una suma líquida de dinero, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago en contra el **MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA** y a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP** (hoy en **LIQUIDACIÓN**).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado laboral del Circuito de Honda

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP** (hoy en **LIQUIDACIÓN**), en contra el **MUNICIPIO DE HONDA TOLIMA**, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESO M/CTE. (\$12.860.975) por concepto de capital de las Cuotas Partes Pensionales adeudadas por el pensionado Sr. Néstor Edmundo Carvajal Erazo QEPD.

- TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.091.118) por concepto de intereses.

SEGUNDO: Por los intereses de mora y corrientes sobre cada una de las sumas de dineros solicitadas hasta que se realice el pago, a la tasa máxima para créditos de libre asignación fijada por la superintendencia bancaria.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndole el respectivo traslado, en concordancia con los artículos 291 a 292 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 306 de esa misma codificación, enterándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente de conformidad con el artículo 422 de C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ana María Caro Zambrano como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con el memorial de poder conferido.

COPIÉSE y NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA RIVERA GÓMEZ

Juez

Firma escaneada conforme al artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.